



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 1.109

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JAIRO FALLA GONZALEZ

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00210-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00140-04

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en su propio nombre por **JAIRO FALLA GONZALEZ** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 15 de diciembre de 2021 confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación, trámite incidental que concluyó con el auto número 1.470 proferido el 2 de diciembre del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de la entidad accionada, doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en calidad de representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela de EPS EMSSANAR.

A N T E C E D E N T E S

El señor JAIRO FALLA GONZALEZ promovió acción de tutela contra entidad EMSSANAR EPS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

Dentro del trámite el operador jurídico profirió el 15 de diciembre de 2021 la sentencia número 112 acogiendo las pretensiones del tutelante, misma que fue confirmada por esta dependencia judicial mediante la sentencia de segunda instancia número 03 del 25 de enero de la misma anualidad en sede de impugnación.

Con sustento en la providencia en mención, el accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, la que quedó plasmada en el informe rendido bajo la gravedad del juramento por el secretario del juzgado el pasado 10 de noviembre de 2022, el cual se transcribe como sigue:



“EMSSANAR NO ME HA HECHO ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE ME ORDENARON DESDE HACE SEIS MESES QUE ME REALIZARON LA CIRUGÍA DE TRASPLANTE DE CORNEA, COMO LA PREDNISOLONA 5MG TABLETAS, PREDNISOLONA ACETATO 1% SOLUCIÓN OFTÁLMICA Y EL HIALURONATO SÓDICO 0.4% SOLUCIÓN OFTÁLMICA INDICADOS EN LAS FORMULAS MÉDICAS, PUES AL ACUDIR A SOLICITARLAS EL 6 DE SEPTIEMBRE, DESPUÉS EL 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO ME DICEN SIEMPRE QUE ME LLAMAN Y NUNCA ME HAN LLAMADO A DECIRME QUE LLEGARON LOS MEDICAMENTOS. LA ÚLTIMA VEZ QUE FUI ME DICEN QUE NO ME LOS ENTREGAN PORQUE ESTABA VENCIDA LA ORDEN Y LA HISTORIA CLÍNICA. YO CONSIDERO QUE ESTO NO HA SIDO CULPA MÍA SINO DE EMSSANAR POR NO DARMELAS SOLUCIÓN EN EL MOMENTO OPORTUNO”

Ante dicha manifestación, se dio inicio preliminar al incidente de desacato con el requerimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 mediante auto número 1.397 del 11 de noviembre de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los directivos de EMSSANAR SAS señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su condición de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR al igual que al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON como AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR, exhortándolos para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtida la notificación del auto de requerimiento a los directivos de EMSSANAR SAS y sin recibir ninguna respuesta de su parte, el juzgado A QUO ordenó mediante auto número 1.406 del 21 de noviembre de 2022, continuar con el trámite incidental ordenando su apertura y otorgándole a los imputados el plazo legal de tres (3) días para que en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañaran los documentos que se encontraran en su poder.

Al persistir el silencio de los funcionarios requeridos, el juzgado determinó mediante auto número 1.342 del 25 de noviembre de 2022 la apertura a pruebas del incidente, ordenando concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Evacuadas todas las etapas de rigor y sin ningún pronunciamiento de parte de los imputados durante el trámite instructivo del incidente, el operador judicial decidió



finalmente por medio del auto interlocutorio número 1.470 del 2de diciembre de 2022, imponerles sanciones a los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, ambos directivos la entidad accionada por DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 15 de diciembre de 2021.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

Para ello se debe desarrollar el trámite especial del INCIDENTE DE DESACATO como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, indagando la presencia de elementos que van



dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Descendiendo al caso en concreto, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron a los directivos de EMSSANAR EPS S.A.S. de condiciones laborales ya referidas.

Para el caso de marras y frente a la valoración *objetiva* del desacato en el caso sub júdice, el juzgado de conocimiento, mediante la sentencia 112 del 15 de diciembre de 2021, le ordenó a la EPS EMSSANAR SAS en uno de sus apartes lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los procedimientos denominados “Queratoplastia Penetrante Asistida, Iridoplastia Manual, Vitrectomia Anterior e Inserción de lente Intraocular en



Cámara Posterior Fijado a Esclera” ordenados por su médico tratante. TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera JAIRO FALLA GONZALEZ, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con su patología actual “QUERATOPATIA VESICULAR + AFAQUIA + OTRAS ADHERENCAS Y DESGARROS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR OJO DERECHO””.-

Por su parte este Despacho en trámite de impugnación formulada por la accionada, por medio de la sentencia número 03 del 25 de enero de 2021 confirmó en su totalidad la orden de amparo.

La solicitud del incidente tiene sustento en la inconformidad del accionante por la falta de entrega de unos medicamentos que aduce le fueron ordenados desde hace más de seis meses para el eficaz tratamiento de la patología que afecta uno de sus ojos y la EPS no justifica dicha tardanza.

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó el A quo desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR SAS debidamente determinados e individualizados, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que las decisiones adoptadas fueron debidamente comunicadas y emitidas en atención a las pruebas adosadas al plenario, junto con la valoración de las conductas reflejadas en el expediente, demostrando que los vinculados –quienes fungen como representantes de la EPS EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad-, incumplieron con lo ordenado en la decisión judicial a la EPS EMSSANAR SAS sin allegar justificación válida para abstenerse de cumplir la decisión de tutela que se persigue ejecutar.

En efecto, ninguno de los directivos involucrados dio cuenta del cumplimiento a la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión



sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Por lo tanto, y conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmarse el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de sanción impuesta por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEBUENAVENTURA a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Representantes Legales para el Cumplimiento de Acciones de Tutela de EPS EMSSANAR SAS, mediante el auto número 1.470 proferido el 2 de diciembre de 2022 por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a2c9fac6626089bd7649951e38f3e37a20409be01403a18a3250a539fc8e32**

Documento generado en 09/12/2022 09:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>